



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno.Sentencia 466/2021

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 23 de marzo de 2021, los magistrados Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **FUNDADA** la demanda de amparo que dio origen al Expediente 01052-2018-PA/TC.

Asimismo, el magistrado Ramos Núñez formuló un fundamento de voto.

La magistrada Ledesma Narváez y el magistrado Sardón de Taboada emitieron votos singulares declarando improcedente la demanda.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de marzo de 2021 el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, pronuncia la siguiente sentencia. Asimismo, se agrega el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez y los votos singulares de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Ramírez Chuquiyaury contra la resolución de fojas 38, de fecha 17 de octubre de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de enero de 2017, don Samuel Ramírez Chuquiyaury interpuso demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec). Solicita declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 3 de octubre de 2016, que desestima la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal. De esta manera, se pretende la reposición de las cosas al estado anterior de emitirse la mencionada Resolución de Gerencia.

Así, el demandante afirma que la Sucamec desestimó la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego debido a que el actor habría incumplido la condición necesaria de no contar con antecedentes penales por delito doloso. En este sentido, la Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC observa en su décimo considerando que, a partir de la revisión de los antecedentes penales históricos del Poder Judicial y mediante Oficio N° 61957-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 12 de octubre de 2016, "el señor Samuel Ramírez Chuquiyaury registra antecedentes por delito doloso en el Trigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima".

Asimismo, se observa que con fecha 2 de noviembre de 2016 el demandante solicita ante el Vigésimo segundo Juzgado Penal de Lima el desarchivamiento del expediente N° 0001548-200 para la anulación de antecedentes policiales, judiciales y penales. Debido a que la solicitud es posterior a la fecha de emisión de la Resolución de Gerencia cuestionada, con fecha 3 de marzo de 2017, el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especializado en Asuntos Tributarios, Aduaneros e INDECOPI resuelve declarar improcedente la demanda de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

Con fecha 31 de octubre de 2018, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la resolución de fecha 3 de marzo de 2017 que declara improcedente la demanda de amparo, pues se considera que la Resolución de Gerencia N° 10320-2010 fue emitida conforme a ley.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se repongan las cosas al estado anterior de emitirse la Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de octubre de 2016, que desestima la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal.
2. En el caso de autos, el recurrente alega la vulneración de su derecho al trabajo, así como del principio de reeducación, rehabilitación y de reincorporación del penado a la sociedad contemplado en el artículo 139, inciso 22 de la Constitución.

Procedencia de la demanda

3. Este Tribunal Constitucional advierte que la Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, en efecto, pudo cuestionarse ante la Superintendencia Nacional, a través del recurso de apelación, a fin de que esta resuelva en última instancia administrativa, conforme al literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec.
4. El artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional señala, sin embargo, que no resulta exigible el agotamiento de la vía previa cuando ello pudiera tener como consecuencia la irreparabilidad de la agresión.
5. Al respecto, cabe resaltar que en el presente caso existe una múltiple vulneración o amenaza de vulneración de principios y derechos fundamentales, por un mismo acto lesivo (el desistimiento de su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego). Y es que, no puede reclamarse únicamente la pertinencia del principio de reeducación, rehabilitación y de reincorporación del penado a la sociedad, sino también puede invocarse derechos como el derecho al trabajo y el derecho a la no discriminación.
6. Esta confluencia o concurrencia de principios y derechos fundamentales hace que, para efectos del análisis de procedencia, pueda acreditarse un riesgo de irreparabilidad, en la medida que no solo se impide la resocialización del recurrente, sino que vea satisfecho el ejercicio de acceso a un puesto de trabajo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

7. Además, debe tomarse en cuenta que ante casos sustancialmente iguales (cfr. Resolución de Superintendencia N° 139-2020-SUCAMEC) la Superintendencia Nacional ha optado por desestimar el recurso de apelación correspondiente.
8. Por tanto, este Tribunal Constitucional considera que se configura el supuesto previsto en el artículo 46, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. No cabe, pues declarar improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 4, del Código Procesal Constitucional.

Análisis del caso

9. En primer lugar, resulta preciso indicar que la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Municiones y Explosivos de Uso Civil, en tanto entidad administrativa se encuentra sujeta a las mismas obligaciones que cualquier otro órgano u organismo del Estado. La importancia de su labor para concretar los fines de seguridad pública y orden interno no puede ser desestimada, más ello no implica que su actuación discrecional quede al margen del principio de razonabilidad y, por ende, del respeto a un debido proceso en sus diferentes dimensiones.
10. En este caso en concreto, lo que se pretende cuestionar es la decisión desestimatoria de Sucamec para renovar una licencia de uso de arma de fuego, cuestión que el recurrente considera vulnera su derecho al trabajo y el principio de resocialización y rehabilitación del penado. Ahora bien, aun cuando el petitorio no se relacione directamente con el contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo (por cuanto la medida no incide directa, concreta, negativa y sin justificación razonable en el acceso al trabajo o en la protección contra el despido arbitrario del que goza el recurrente), el principio constitucional invocado puede analizarse a partir de los hechos que presenta el demandante.

El principio de reeducación, rehabilitación y de reincorporación del penado a la sociedad

11. El artículo 139°, inciso 22, de la Constitución reconoce, *"el principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad"*. Cabe precisar que este principio, con fórmulas normativas similares, también se encuentra reconocido en instrumentos internacionales tales como la Convención Americana de Derechos Humanos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y las constituciones de otros países:

Art. 5.6 (CADH): Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

Art. 10.3 (PIDCP): El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

12. En este sentido, y de acuerdo a lo establecido en el Exp. N° 0019-2005-AI/TC, se desprende que el constituyente peruano ha elegido priorizar la prevención especial (el enfoque en la resocialización del delincuente) y la prevención general de la pena (es decir, el enfoque en la disuasión social mediante la efectividad de la amenaza penal y su posterior ejecución) como mecanismo para evitar la comisión de nuevos delitos. En este sentido, el constituyente otorgó "protección constitucional directa" a estas teorías preventivas en tanto "sus objetivos resultan acordes con el principio-derecho de dignidad, y con la doble dimensión de los derechos fundamentales" (f. 38).
13. Sobre el contenido del principio constitucional (también denominado *principio resocializador*), el Tribunal Constitucional ha señalado que la resocialización, en el momento de la ejecución de la pena concibe tres finalidades constitucionales: *a) la reeducación*, que alude al proceso de adquisición de actitudes al que es sometido un recluso para ser capaz de reaccionar durante la vida en libertad; *b) la reincorporación social*, que nos remite al resultado fáctico de recuperación social, que implica la introducción en la sociedad de un condenado en las mismas condiciones que el resto de ciudadanos; y *c) la rehabilitación*, que expresa un cambio en el estatus jurídico y se define como la recuperación, por parte del ciudadano que ha cumplido su condena, de todos sus derechos en igualdad de condiciones que los demás ciudadanos.(fundamento 31 de la STC 0033-2007-P1/TC).

Análisis sobre el caso en concreto

14. En el caso de autos, se evidencia que, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 7, 14 y los numerales 1 y 4 del artículo 22 de la Ley 30299 (fojas 5 a 9), el demandante es impedido de acceder a la renovación de su licencia para portar armas debido a sus antecedentes penales mediante Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de octubre de 2016. De esta manera, aun habiendo culminado el proceso judicial y, en este caso, servirse la sanción penal, el actor se ve perjudicado por el delito por el cual fue hallado responsable.
15. No obstante, el inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299 contempla como una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones "no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena".

16. La situación descrita parece evidenciar que la decisión de la administración parece haber pasado por alto el principio resocializador de la sanción penal. Por el contrario, se presenta una subsunción por la cual el supuesto de hecho descrito en la norma, se presenta en el caso concreto pues el recurrente cuenta, en efecto, con una resolución de rehabilitación por haber cumplido la condena que le fue impuesta.
17. Además, y en relación con lo aquí señalado, cabe precisar que el Tribunal Constitucional solicitó al Poder Judicial del Perú que informe sobre los antecedentes penales del actor. El secretario General de la Corte Suprema de la Republica, cumplió en dar respuesta al pedido de información, mediante el oficio 003556-2020-SG-CS-PJ, en la que se advierte que el actor fue sentenciado el 13 de setiembre de 1985 por el 32 Juzgado Penal de Lima a 2 años de pena privativa de libertad condicional (Expediente 99-1984) y que fue rehabilitado por el 19 Juzgado Penal de Lima el 17 de octubre de 2005 (Cuadernillo del Tribunal Constitucional).
18. Como consecuencia de ello, la administración se encuentra en aquella situación por la cual, a pesar de que una persona se ha rehabilitado conforme con el sistema penitenciario peruano, no se considera que dicha rehabilitación alcance para efectos de una renovación de licencia de uso de arma de fuego. Es, por tanto, necesario, evaluar si la aplicación de la norma que ha realizado la administración es respetuosa del principio resocializador de la pena, en otras palabras, dilucidar si existen razones que permitan una aplicación razonable de la norma en cuestión.
19. Ahora bien, conforme la redacción del inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299, no cabe duda que la intención del legislador ha sido la de imposibilitar que una persona, aun cuando haya cumplido con su condena pueda acceder a una licencia para uso de armas. El reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo 010-2017-IN es aún más claro, en tanto señala que "la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC." Queda claro, por tanto, que la administración no tenía más opción que aplicar la normativa citada la cual lleva a no tomar en cuenta el principio de rehabilitación.
20. Al respecto, debe señalarse que el principio resocializador de la sanción penal se presume alcanzado mediante el cumplimiento de la sentencia. Dada la aplicación de la norma, resulta evidente que, de facto, se vacía a la sanción penal de sus fines y, en particular, de sus finalidades de reincorporación social y rehabilitación referidas a la reintroducción del penado a la sociedad en las mismas condiciones y en igualdad a los demás ciudadanos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

21. Lo expuesto, sin embargo, no significa que no puedan existir situaciones excepcionales en las que pueda justificarse una restricción, pero dichas restricciones que pudieran existir al ejercicio de ciertos derechos y que maten el principio resocializador de la pena, deben sujetarse a un estricto examen de razonabilidad, para evaluar, en cada caso, si la restricción propuesta resulta constitucional.
22. Ahora bien, y respecto del caso del amparista, tenemos que no es posible desprender de la disposición cuestionada (artículo 7, inciso b) de la Ley 30299) interpretación alguna que pueda permitir que se sostenga la excepción sin más. De allí que la inaplicación de la norma parece ser la única alternativa para resolver el caso.
23. En este sentido, este Tribunal ha establecido en la sentencia 01124-2001-AA/TC:

"La Facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138º, segundo párrafo de la Constitución. A ello mismo autoriza el artículo 3º de la Ley N.º 23506. El control difuso de la constitucionalidad de las normas constituye un poder-deber del Juez al que el artículo 138º de la Constitución habilita en cuanto mecanismo para preservar el principio de supremacía constitucional y, en general, el principio de jerarquía de las normas, enunciado en el artículo 51º de nuestra norma fundamental".

En esta misma línea, la citada sentencia establece tres presupuestos que se deben verificar en caso se aplique el control difuso:

- a. Que, en el proceso constitucional, el objeto de impugnación sea un acto que constituya la aplicación de una norma considerada inconstitucional (artículo 3º de la Ley N.º 23506).
 - b. Que la norma a inaplicarse tenga una relación directa, principal e insoluble con la resolución del caso, es decir, que ella sea relevante en la resolución de la controversia.
 - c. Que la norma a inaplicarse resulte evidentemente incompatible con la Constitución, aun luego de haberse acudido a interpretarla de conformidad con la Constitución, en virtud del principio enunciado en la Segunda Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
24. En el presente caso, se cumplen los tres presupuestos: a) el artículo 7.b de la Ley 30299 resulta contrario al principio resocializador de la sanción penal consagrado constitucionalmente; b) la constitucionalidad o no de esta norma es relevante para la resolución del proceso debido a que la denegatoria del acto administrativo tiene como fundamento el criterio establecido en ella; c) el hecho de que no es posible interpretar el citado artículo de conformidad con la Constitución, pues resulta evidentemente inconstitucional, conforme se sostuvo líneas arriba.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

25. En este sentido, al haber efectuado la Sucamec la Resolución de Gerencia N° 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 03 de octubre de 2016, de acuerdo con un dispositivo como el citado artículo 7.b que deviene en manifiestamente inconstitucional en el caso de autos, la denegatoria de acto administrativo resulta nula.

Sobre la inaplicación del artículo 7.b de la Ley 30299

26. No obstante, lo explicado en los fundamentos *supra*, conviene aclarar que, si bien el artículo 7.b deviene en inconstitucional en el caso concreto, esto no implica que en todos los casos se produzca una arbitrariedad cuando la administración se niegue a realizar algún acto administrativo en razón a los antecedentes penales, judiciales o policiales de los administrados.

27. En este sentido, si bien hay un componente discrecional en las decisiones administrativas de este tipo, éstas deben ser razonables y motivadas. De esta manera, es claro que la mera afirmación sobre la existencia de antecedentes resulta insuficiente para motivar la negativa a realizar un acto administrativo. En todo caso, cualquier referencia al proceso penal finalizado debe sustentarse en una motivación vinculada al acto administrativo que se deniega y a los eventuales delitos cometidos, en su caso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda presentada por Samuel Ramírez Chuquiyaury contra la resolución de fojas 38, de fecha 17 de octubre de 2018. En consecuencia, ordenar a la Sucamec emitir una nueva Resolución de Gerencia sobre el caso, observando los fundamentos de la presente sentencia.

SS.

FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas respecto a declarar **FUNDADA** la demanda de amparo y ordenar a la Sucamec emitir una nueva Resolución de Gerencia sobre el caso, observando los fundamentos de la sentencia. No obstante, deseo precisar lo siguiente:

Se advierte de autos que el demandante es impedido de acceder a la renovación de su licencia para portar armas debido a sus antecedentes penales. En efecto, aun cuando el actor cuenta con una resolución de rehabilitación por haber cumplido la condena que le fue impuesta, el inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299, establece que para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones se requiere no haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso. Asimismo, dicho dispositivo legal especifica que persiste dicha prohibición aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.

Al respecto, considero que, en el presente caso, dicha disposición resulta atentatoria del principio resocializador de la sanción penal, por tanto impide que el recurrente, que ha cumplido su condena, pueda acceder a una licencia que le permita portar armas, de modo tal que dicha persona queda estigmatizada y sin la posibilidad de revertir su situación.

Cabe traer a colación la experiencia del sistema jurídico norteamericano, en cuya segunda enmienda constitucional se consagra el derecho del pueblo estadounidense a poseer y portar armas, precisándose que ni el gobierno federal de los Estados Unidos ni los gobiernos estatales y locales pueden infringir el derecho a portar armas. Asimismo, resulta pertinente mencionar que la Corte Suprema norteamericana ha establecido que ese derecho a portar armas no es ilimitado, por lo que está sujeto a regulaciones o restricciones legales. Si bien es cierto que este es un derecho que genera mucha controversia, ya sea por razones políticas o económicas, lo cierto es que es un derecho que está reconocido en la Constitución de los Estados Unidos y de ahí nace su legitimidad.

Finalmente, estimo que es importante resaltar que, si bien en el caso concreto la disposición contenida en el inciso b) del artículo 7 de la Ley 30299 es inconstitucional, no será así en todos los casos en los que se aluda a la existencia de antecedentes penales, pues para ello será importante revisar la particularidad de cada caso, así como analizar si se cuenta con una motivación razonable.

S.

RAMOS NÚÑEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de mayoría, en el presente caso, estimo que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**.

El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 3 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec, a través de la cual se desestima su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, dado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso, disponiendo un plazo de quince días para la entrega del arma que posee. El recurrente reconoce que, efectivamente tiene antecedentes, pero estos han sido rehabilitados. Aduce que la decisión cuestionada vulnera su derecho al trabajo, pues laboraría en el área de cobranzas de una empresa, por lo que se encontraría en peligro permanente, razón por la cual requiere portar un arma.

Sin embargo, en mi opinión, la presente causa debe rechazarse por razones de subsidiariedad del amparo. Debe tenerse en cuenta que, desde una perspectiva objetiva el proceso especial, previsto en el T.U.O. de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo 013-2008-JUS, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del accionante. Es decir, el proceso contencioso-administrativo se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite por la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

En consecuencia, mi voto es por declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

S.

LEDESMA NARVÁEZ



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01052-2018-PA/TC
LIMA
SAMUEL RAMÍREZ
CHUQUIYAURI

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Emito el presente voto singular por las siguientes consideraciones:

El demandante solicita que se declare la nulidad de la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC, de 3 de octubre de 2016, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Municiones y Explosivos de Uso Civil (Sucamec), a través de la que se desestima su solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego en la modalidad de defensa personal, dado que cuenta con antecedentes penales por delito doloso, disponiendo un plazo de 15 días para la entrega del arma que posee. El recurrente reconoce que efectivamente fue condenado, pero está rehabilitado. Aduce que la decisión cuestionada vulnera su derecho al trabajo, pues, al laborar en el área de cobranzas de una empresa, maneja dinero, por lo que se encuentra en peligro permanente, razón por la que requiere portar un arma. Asimismo, denuncia la transgresión del principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación a la sociedad tras el cumplimiento de la pena impuesta en una sentencia condenatoria.

Respecto a la invocada transgresión a su derecho al trabajo, además de no advertirse amenaza concreta alguna, pues el recurrente no acredita que vaya a perder su trabajo a causa de la decisión administrativa cuestionada o de qué modo se hace inviable su permanencia en la empresa en la cual trabaja; se debe tener presente que este derecho, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, no incluye la reposición laboral como parte de su contenido. A mi criterio, cuando el artículo 27 de la Constitución establece que “la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”, se refiere únicamente al derecho a obtener una indemnización determinada por la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores y también respecto del aludido principio de reeducación, rehabilitación y reincorporación, la Resolución 10320-2016-SUCAMEC-GAMAC no ha sido impugnada incurriéndose también en el supuesto de improcedencia contemplado en el artículo 5, inciso 4 del Código Procesal Constitucional.

Además, aún en el supuesto negado que el actor haya agotado la vía previa, debe tenerse en cuenta que el proceso especial, previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Ley 27584, aprobado por el Decreto Supremo N.º 013-2008-JUS (vigente al momento en que se presentó la demanda, hoy proceso ordinario, según el TUO de la Ley 27584, aprobada por DS 011-2019-JUS), cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión del demandante. Por otro lado, no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso se transite la vía ordinaria. De igual manera, tampoco se verifica la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

Por consiguiente, la demanda es **IMPROCEDENTE**.

S.

SARDON DE TABOADA